



## Asamblea General

Distr. limitada  
22 de febrero de 2010  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)**  
**18º período de sesiones**  
Nueva York, 12 a 16 de abril de 2010

### **Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: texto revisado de la Ley Modelo\***

#### **Nota de la Secretaría**

##### **Adición**

En la presente nota se recoge una propuesta de Preámbulo y de artículos 1 a 13 del capítulo I (Disposiciones generales) de un texto revisado de la Ley Modelo.

Las observaciones de la Secretaría figuran en las notas adjuntas al texto de cada artículo.

---

\* Este documento se presenta menos de diez semanas antes de la apertura del período de sesiones debido a que la Comisión pidió que se celebraran consultas oficiosas entre períodos de sesiones sobre la totalidad del texto (A/64/17, párr. 281).



# LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA<sup>1</sup>

## Preámbulo

CONSIDERANDO que el [Gobierno] [Parlamento] de ... estima aconsejable reglamentar la contratación pública a fin de promover los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar una máxima economía y eficiencia en la contratación pública;
- b) Fomentar y alentar una amplia participación de proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública, previendo, en particular y siempre que proceda, su participación sin distinción de nacionalidad, para promover así el comercio internacional;
- c) Promover la competencia entre proveedores o contratistas en orden al suministro del objeto del contrato adjudicable;
- d) Garantizar un trato justo y equitativo a todos los proveedores y contratistas;
- e) Promover la rectitud y la equidad en el proceso de contratación, para que dicho proceso goce de la confianza pública; y
- f) Dotar de transparencia a los procedimientos previstos para la contratación pública;

Quede por ello promulgada la siguiente Ley.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Ámbito de aplicación<sup>2</sup>

La presente Ley será aplicable a todo tipo de contratación pública.

### Artículo 2. Definiciones<sup>3</sup>

Para los fines de la presente Ley:

---

<sup>1</sup> En el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que se aclarara la incoherencia existente entre el título (que decía “contratación pública”) y el resto del proyecto de la ley modelo revisada (que hablaba de “contratación”). Se pidió a la Secretaría que, si procedía, enmendara en consecuencia el artículo 1 o el artículo 2 f) (A/CN.9/687, párr. 17). La Secretaría sugiere que se enmiende el artículo 1 tal como figura en el presente proyecto y que, en el artículo 2, se introduzca una definición de “contratación pública” paralelamente a la de “contratación”.

<sup>2</sup> En el texto de la Guía correspondiente a este artículo se explicará que todo Estado en dificultades económicas y financieras podrá suspender la aplicación de la Ley Modelo por alguna medida de rango legal (que podrá a su vez estar sujeta a aprobación legislativa) (A/CN.9/668, párr. 63).

<sup>3</sup> Este artículo se complementará, en la Guía revisada para la incorporación al derecho interno, con un glosario más amplio de términos y expresiones que se emplean en la Ley Modelo.

- a) El término “moneda” se aplica a toda unidad monetaria de cuenta;
- b) Por “contratación nacional” se entenderá un procedimiento abierto exclusivamente a la participación de proveedores o contratistas nacionales, conforme al artículo [8]<sup>4</sup>;
- c) Por “subasta electrónica inversa” se entenderá la técnica informática de contratación en tiempo real utilizada por la entidad adjudicadora para seleccionar la oferta ganadora, consistente en que los proveedores o contratistas van presentando ofertas cada vez más bajas durante un plazo establecido;
- d) Por “contratación con arreglo a un acuerdo marco” se entenderá una vía de adjudicación programada en dos etapas: la primera para seleccionar a uno o más proveedores o contratistas o para ser partes en un acuerdo marco concertado con una entidad adjudicadora, y la segunda para adjudicar algún contrato que sea adjudicable con arreglo a ese acuerdo marco a un proveedor o contratista que sea parte en el acuerdo;
- i) Por “acuerdo marco” se entenderá el acuerdo que se concierte al concluirse con éxito la primera etapa de un procedimiento de acuerdo marco, entre la entidad adjudicadora y uno o más proveedores o contratistas seleccionados;
- ii) Por “acuerdo marco cerrado” se entenderá todo acuerdo marco en el que no pueda entrar a ser parte ningún proveedor o contratista que no sea inicialmente parte en dicho acuerdo;
- iii) Por “acuerdo marco abierto” se entenderá todo acuerdo marco en el que puedan subsiguientemente entrar a ser partes proveedores o contratistas que no lo fueran inicialmente;
- iv) Por “procedimiento por el método del acuerdo marco con segunda etapa competitiva” se entenderá un procedimiento de acuerdo marco abierto o de acuerdo marco cerrado en el que no sea posible precisar, en la primera etapa, algunas de las condiciones de los contratos eventualmente adjudicables, que deberán concretarse o precisarse en una segunda etapa competitiva;
- v) Por “procedimiento por el método del acuerdo marco sin segunda etapa competitiva” se entenderá un procedimiento con un acuerdo marco cerrado en el que todas las condiciones de los contratos eventualmente adjudicables se concretan al celebrarse el acuerdo marco.];
- e) Por “cambio de fondo” en las condiciones del contrato adjudicable se entenderá toda enmienda por la que se modifiquen la descripción de la contratación<sup>5</sup>, los criterios y procedimientos para examinar, evaluar [y comparar]<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Definición revisada a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párrs. 19 y 20).

<sup>5</sup> Dado que este es el primer lugar en que aparece en la Ley Modelo la expresión “el objeto de la contratación”, en el texto pertinente de la Guía adjunta se remitirá a la definición de “contratación” donde se defina el término.

<sup>6</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el término “evaluación” ya engloba el concepto de “comparación” y si, por lo tanto, es superfluo emplear este último término en toda la Ley Modelo junto a la palabra “evaluación”. La Secretaría ha puesto entre corchetes las palabras “y

ofertas y para determinar la oferta ganadora, la ponderación de los criterios de evaluación u otras condiciones de la contratación fijadas por la entidad adjudicadora al invitar inicialmente a proveedores y contratistas a participar en el proceso y por la que una oferta de un proveedor o contratista, que era conforme, deje de serlo, o por la que una oferta previamente no conforme pase a serlo, y toda enmienda que altere la calificación de un contratista en cuanto a su condición de idóneo que altere el orden de idoneidad de las ofertas<sup>7</sup>;

f) Por “documentos de precalificación” se entenderán los documentos emitidos por la entidad adjudicadora en los que se establecen los requisitos y condiciones para participar en el procedimiento de precalificación conforme al artículo [16] de la presente Ley<sup>8</sup>;

g) Por “contratación” se entenderá la adquisición por cualquier medio de bienes, obras o servicios (“el objeto de la contratación”)<sup>9</sup>;

h) Por “contrato adjudicado” se entenderá el contrato o los contratos<sup>10</sup> celebrado(s) entre la entidad adjudicadora y uno o más proveedores o contratistas a raíz de un proceso de contratación;

i) Por “contratación con información no divulgable”<sup>11</sup> la contratación en que pueda autorizarse a la entidad adjudicadora, en las reglamentaciones de la

---

comparación” o “y comparar” en todos los artículos de la Guía en que aparecen para que el Grupo de Trabajo se ocupe de ello.

<sup>7</sup> Texto revisado a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones. El Grupo de Trabajo estimó que, dado que la expresión “condiciones de la contratación” no se definía en la Ley Modelo, habría que explicarla en la Guía, en particular en relación con las fuentes en que cabía encontrar la expresión como, por ejemplo, en el pliego de condiciones (A/CN.9/687, párr. 22).

<sup>8</sup> Esta nueva definición se ha agregado al proyecto de revisión conforme se sugirió en el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/687, párr. 50). Para disipar dudas, en el texto pertinente de la Guía adjunta se aclarará que esta definición engloba los “documentos de preselección” en el contexto pertinente.

<sup>9</sup> En el texto pertinente de la Guía se expondrá el contenido de las definiciones de bienes, obras y servicios del texto de 1994 (artículo 2 c) a e)). En la Guía se explicará que las palabras “por cualquier medio” no deberán entenderse referidas a actos ilícitos sino a que la contratación podrá efectuarse no solamente mediante compra sino también por otros contratos como los de arrendamiento (cabe encontrar términos equivalentes en el artículo I.2 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC (ACP, 1994) y en el artículo II.2 b) del texto provisional revisado de ese Acuerdo (“la compra, la compra a plazos, el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra”) (A/CN.9/668, párr. 273).

<sup>10</sup> En el texto pertinente de la Guía se indicará que con la referencia a los contratos en plural se pretende abarcar los contratos parciales o divididos que se adjudiquen a raíz de un mismo procedimiento de contratación.

<sup>11</sup> En el texto de la Guía correspondiente a esta disposición se explicará que el concepto de “información no divulgable” (o reservada) pretende abarcar la información que el Estado promulgante conceptúe como tal conforme a la legislación nacional pertinente, y que la disposición no pretende conferir poder discrecional a la entidad adjudicadora para ampliar el alcance de la “información no divulgable”. En la Guía se explicará también que en algunos Estados se considera que la “información no divulgable” es aquella a la que, por ley o reglamentación, no pueden tener acceso determinadas clases de personas, y que no se pretende que ese concepto sea únicamente aplicable a la contratación en los sectores donde suele darse más comúnmente este tipo de información, como los de la seguridad y la defensa nacional, sino también a la contratación en cualquier otro sector en que la ley permita proteger cierta

contratación o en otras reglas de derecho de ese Estado, a adoptar medidas especiales y a imponer requisitos para la protección de información no divulgable, concretamente determinando qué disposiciones de la presente Ley relativas a la divulgación no serán aplicables<sup>12</sup>;

j) Por “reglamentaciones de la contratación” se entenderán las reglamentaciones que deberán promulgarse de conformidad con el artículo [4] de la presente Ley;

k) Por “entidad adjudicadora” se entenderá:

i) *Variante I*

Todo departamento, organismo, órgano u otra dependencia administrativa del Estado, o toda subdivisión del mismo que adjudique contratos, salvo ...; (y)

*Variante II*

Todo departamento, organismo, órgano u otra dependencia de (“la administración pública” o todo otro término que se utilice para referirse a las entidades públicas del Estado promulgante), o toda subdivisión de uno de ellos que adjudique contratos, salvo ...; (y)

ii) (El Estado promulgante podrá indicar en este inciso y, de ser necesario, en incisos subsiguientes, otras entidades o empresas, o categorías de ellas, que hayan de incluirse en la definición de “entidad adjudicadora”)<sup>13</sup>;

l) Por “contratación pública” se entenderá toda contratación llevada a cabo por una entidad adjudicadora<sup>14</sup>;

m) Por “factores socioeconómicos”<sup>15</sup> se entenderán las consideraciones ecológicas, sociales y económicas que las reglamentaciones de la contratación u

---

información, como en el sector de la salud (por ejemplo, la contratación de vacunas en caso de pandemias para evitar que cunda el pánico) o cuando se realicen investigaciones y experimentos médicos sobre temas delicados. Ante el riesgo de que se abuse de las excepciones a los requisitos de transparencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee recomendar en la Guía que las cuestiones relativas al tratamiento de información no divulgable deban regularse por vía legislativa a fin de que se sometan al debido examen parlamentario.

<sup>12</sup> En el texto correspondiente de la Guía se señalará que la definición, al aplicarse la Ley Modelo, se complementa con el requisito del artículo relativo al expediente documental del proceso adjudicatario de que se hagan constar en él las razones y circunstancias en que se basó la entidad adjudicadora para justificar los medios y los requisitos impuestos durante el procedimiento de contratación para proteger la información no divulgable, como las exenciones de divulgación.

<sup>13</sup> En el texto pertinente de la Guía se observará que podrá entenderse que esta definición engloba a más de una entidad adjudicadora que se ocupe de una misma contratación. Por ejemplo, en el contexto de un procedimiento segundo con arreglo a un acuerdo marco, en algunos Estados es frecuente que más de un departamento, organismo, órgano estatal, o una subdivisión de uno de ellos, pase a ser parte en un mismo acuerdo marco.

<sup>14</sup> En el texto pertinente de la Guía adjunta se remitirá a las definiciones de “contratación” y de “entidad adjudicadora”.

<sup>15</sup> Esta definición se ha revisado a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párrs. 24 a 26).

otras reglas de derecho de ese Estado [o ... (el Estado promulgante indicará aquí el órgano pertinente)]<sup>16</sup> autoricen u obliguen a la entidad adjudicadora a tener en cuenta en el procedimiento de contratación. (El Estado promulgante podrá ampliar el alcance de este apartado enumerando esas consideraciones a título ilustrativo)<sup>17</sup>;

n) Por “convocatoria” se entenderá toda invitación a participar en un procedimiento de contratación<sup>18</sup>;

[i] Por “convocatoria directa”<sup>19</sup> se entenderá toda convocatoria [excepcional]<sup>20</sup> que vaya dirigida a un número restringido de proveedores o contratistas. Este concepto excluye las convocatorias dirigidas a un número restringido de proveedores o contratistas tras un procedimiento de precalificación o preselección];

o) Por “pliego de condiciones” se entenderá el conjunto de los documentos utilizados para convocar ofertas, inclusive sus enmiendas<sup>21</sup>, en los que se fijen los requisitos y condiciones para una determinada contratación;

p) Por “moratoria”<sup>22</sup> se entenderá el período previo a la entrada en vigor del contrato adjudicado, durante el cual los proveedores o contratistas cuyas propuestas

<sup>16</sup> Las palabras entre corchetes reflejan los cambios que el Grupo de Trabajo, en su 17º período de sesiones, acordó introducir en las disposiciones correspondientes del artículo relativo a los criterios de evaluación. El Grupo de Trabajo tal vez desee reconsiderar su decisión, pues tales palabras podrían propiciar abusos, a menos que se incorporaran las debidas salvaguardias al sistema administrativo del Estado promulgante para paliar ese riesgo. La finalidad de la disposición es asegurar que: a) las consideraciones socioeconómicas sean del gobierno y no sean determinadas por la entidad adjudicadora en función del caso, y que b) se apliquen en todos los tipos de contratación estatal, a fin de que puedan verse sus costos y beneficios. Si tiene que haber un órgano competente para decidir las políticas socioeconómicas, habría de atenerse a esos criterios (y no permitir, por ejemplo, prácticas abusivas o indebidas mediante la adopción de políticas según el caso, favoritismos, etc.).

<sup>17</sup> En el texto pertinente de la Guía figurará una lista ilustrativa de esas consideraciones, como la enunciada en la Ley Modelo de 1994 (artículo 34 4) c) iii). En la Guía también se describirán los costos que esas consideraciones pueden entrañar para la contratación, los cuales solo suelen considerarse apropiados para fomentar el desarrollo, por ejemplo, la formación de capacidades.

<sup>18</sup> Esta definición se ha revisado a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párr. 19). Se ha suprimido la definición de “convocatoria abierta”, dado que este concepto no se utiliza en el actual proyecto.

<sup>19</sup> Esta definición se ha revisado a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párr. 19).

<sup>20</sup> Si bien en el 42º período de sesiones de la Comisión se sugirió que en la definición se pusiera de relieve el carácter excepcional de la convocatoria directa (A/64/17, párr. 63), el Grupo de Trabajo tal vez considere que la convocatoria directa es excepcional cuando la entidad adjudicadora pueda elegir entre la convocatoria abierta y la convocatoria directa, lo cual en el actual proyecto de ley modelo revisada solamente está previsto para los procedimientos de solicitud de propuestas. La convocatoria directa es inherente a otros métodos de contratación, como la licitación restringida, la solicitud de cotizaciones, las negociaciones competitivas o la contratación con un único proveedor y, por lo tanto, no puede considerarse excepcional en esos métodos. Véase también la sección II del capítulo II del presente proyecto.

<sup>21</sup> En el texto de la Guía habrá que explicar la diferencia de significado del “pliego de condiciones” en los diversos métodos de contratación. En cuanto a las enmiendas, se remitirá a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo, como los artículos 13 bis, 14, 42 y 43 de la presente Ley.

<sup>22</sup> Esta definición se ha revisado a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párr. 19).

se hayan examinado podrán tratar de que se reconsidere la decisión prevista<sup>23</sup> de la entidad adjudicadora de aceptar la oferta ganadora;

q) Por “oferta” podrá entenderse, en sentido genérico o colectivo, toda licitación, propuesta, oferta, cotización o puja que se presente;

[r) Por “oferta ganadora” se entenderá ...;]<sup>24</sup>

s) Por “proveedor o contratista” se entenderá toda entidad comercial que pueda ser, o que sea ya, parte, según sea el caso, en un proceso de contratación con la entidad adjudicadora;

t) Por “garantía de la oferta”<sup>25</sup> se entenderá la garantía exigida a los proveedores o contratistas por la entidad adjudicadora y entregada a ésta para asegurar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en [el apartado f) del párrafo 1) del artículo 15], y podrá darse en forma de garantía bancaria, caución, carta de crédito contingente, cheque del que un banco tenga la principal responsabilidad, depósito en efectivo, pagaré o letra de cambio. Para evitar dudas, no se aplicará este término a las garantías del cumplimiento del contrato.

### **Artículo 3. Obligaciones internacionales de ese Estado en materia de contratación pública [y acuerdos entre unidades territoriales autónomas (de este Estado)]<sup>26</sup>**

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de:

a) Un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados,

b) Un acuerdo concertado por el Estado con una institución financiera internacional de carácter intergubernamental, o

<sup>23</sup> Texto revisado a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párr. 28). En la Guía se explicará el concepto de “decisión prevista” habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 20.

<sup>24</sup> Esta definición debe examinarse teniendo en cuenta el artículo 20 y las disposiciones de la Ley Modelo en que se definen la oferta o las ofertas ganadoras en el contexto de diversos métodos y procedimientos de contratación. En el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo se puso en duda la necesidad de esta definición.

<sup>25</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que si bien en la Ley Modelo se habla de “tender security” (garantía de la oferta) por ser la expresión más utilizada en el contexto pertinente, ello no debería dar a entender que este tipo de garantía únicamente podrá solicitarse en procedimientos de licitación. Se explicará también que la definición no pretende que la entidad adjudicadora puede exigir múltiples garantías de ofertas en un único procedimiento de contratación que requiera la presentación de licitaciones, propuestas u ofertas revisadas (A/64/17, párr. 57).

<sup>26</sup> En el texto de la Guía correspondiente a este artículo se explicará que las palabras entre corchetes se refieren y se dirigen a los Estados federales. También se advertirá a los Estados promulgantes que tal vez convenga adaptar las disposiciones del artículo a los requisitos constitucionales o que no deberían promulgarse en absoluto si son incompatibles con el derecho constitucional del Estado promulgante (A/64/17, párrs. 75 a 78).

[c) Un acuerdo entre el gobierno federal de [nombre del Estado federal] y una o más de sus subdivisiones autónomas de [nombre del Estado federal] o entre dos o más de esas subdivisiones,]

prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdo, si bien, en todos los demás aspectos, la contratación pública se regirá por la presente Ley.

#### **Artículo 4. Reglamentación de la contratación pública<sup>27</sup>**

1) El (La) ... (el Estado promulgante indicará el órgano o la autoridad competente para promulgar un reglamento de la contratación pública) estará facultado para promulgar un reglamento de la contratación pública destinado a facilitar el logro de los objetivos y a hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley<sup>28</sup>.

#### **Artículo 5. Publicación de textos jurídicos**

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, el texto de la presente Ley, así como los del reglamento de la contratación pública y demás textos jurídicos de aplicación general relativos a la contratación pública objeto de la presente Ley, y todas sus enmiendas, serán puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados.

2) Toda decisión judicial o resolución administrativa, que tenga valor de precedente para la contratación pública prevista en la presente Ley, será puesta sin demora a disposición del público, actualizándose, conforme sea necesario, la información que se publique al respecto<sup>29</sup>.

#### **Artículo 6. Información sobre contratos próximamente adjudicables**

1) Las entidades adjudicadoras podrán publicar información sobre los contratos adjudicables en los próximos meses o años<sup>30</sup>.

2) Las entidades adjudicadoras podrán publicar por adelantado una relación de esos posibles contratos<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> En el texto de la Guía figurará una lista de remisiones a todas las disposiciones de la Ley Modelo en las que se regule el contenido de las reglamentaciones de la contratación pública.

<sup>28</sup> Este artículo se ha revisado a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párrs. 31 y 32). La disposición relativa a un código de conducta al nuevo artículo 23 bis, a fin de no dar a entender que las cuestiones relativas al personal encargado del proceso adjudicatorio deben regularse necesariamente en las reglamentaciones de la contratación pública.

<sup>29</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que las leyes y reglamentaciones del Estado promulgante determinarán qué organismo estatal se encargará de cumplir las obligaciones previstas en el presente artículo.

<sup>30</sup> En el texto de la Guía correspondiente a este párrafo se pondría de relieve la necesidad de una correcta planificación de los contratos.

<sup>31</sup> En el texto de la Guía correspondiente a este párrafo se explicará que las palabras “publicación por adelantado” tienen por objeto permitir a las entidades adjudicadoras evaluar el mercado ante



3) Tal publicación no constituirá una convocatoria de ofertas y no obligará a la entidad adjudicadora a anunciar convocatorias para los contratos que se hubieren dado a conocer ni conferirá derechos a los proveedores o contratistas<sup>32</sup>.

## Artículo 7. Comunicaciones en la contratación pública

1) Todo documento, notificación, decisión y demás información que se produzca en el curso de un proceso de contratación y que se comunique conforme a la presente Ley, o que sea exigible en un procedimiento de reconsideración, abierto con arreglo al capítulo [VIII] o en el curso de una reunión, o que deba formar parte del expediente del proceso de contratación conforme a lo previsto en el artículo [23], deberá presentarse por algún medio que deje constancia del contenido de la información y que sea accesible para su ulterior consulta.

2) La convocatoria directa<sup>33</sup> y el intercambio de información entre proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora, conforme a lo previsto en [el apartado d) del párrafo 1) del artículo 15<sup>34</sup>, los párrafos 6) y 9) del artículo 16<sup>35</sup>, el párrafo 2 a) del artículo 35<sup>36</sup>, el párrafo 1) del artículo 37<sup>37</sup> y el 44 (...) <sup>38</sup>]<sup>39</sup>, podrán efectuarse por algún medio que no deje constancia de la información transmitida, a condición de que se dé confirmación inmediata del mensaje a su destinatario, por algún medio que deje constancia de su contenido y que sea accesible para su ulterior consulta.

3) La entidad adjudicadora, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso de adjudicación de un contrato, especificará:

a) Todo requisito de forma exigible;

b) En contrataciones con información no divulgable, si la entidad adjudicadora lo estima necesario, las medidas y los requisitos para garantizar la protección requerida de la información no divulgable;

---

contrataciones complejas, evitando términos que pudieran interpretarse como una solicitud de manifestaciones de interés, que habitualmente se publica para los procedimientos de solicitud de propuestas.

<sup>32</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que las disposiciones de este artículo podrán aplicarse sea cual sea el método de contratación y se pondrá de relieve la importancia de las disposiciones teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, para asegurar la transparencia en todo el proceso y eliminar posiciones de ventaja de proveedores o contratistas de modo que tengan acceso, en condiciones poco transparentes, a las fases de planificación de la contratación.

<sup>33</sup> Corresponde a la remisión en el artículo 9 de la Ley Modelo de 1994 a los artículos 37 3) y 47 1) de dicho texto.

<sup>34</sup> Corresponde a la remisión anterior al artículo 32 1) d) del texto de 1994.

<sup>35</sup> Corresponde a la remisión anterior al artículo 7 4) y 6) del texto de 1994.

<sup>36</sup> Corresponde a la remisión anterior al artículo 31 2) a) del texto de 1994.

<sup>37</sup> Corresponde a la remisión al artículo 34 1) del texto de 1994.

<sup>38</sup> La remisión omitida se hacía al anterior artículo 44 b) a f) del texto de 1994 (procedimiento de selección con negociación consecutiva). Será actualizada habida cuenta de la revisión que se haga del capítulo V.

<sup>39</sup> Se decidió suprimir las otras remisiones al texto de 1994: al artículo 36 1) (aviso de la aceptación de la oferta ganadora) y al artículo 12 3) (aviso de rechazo de todas las ofertas) (A/64/17, párr. 122).

c) Los medios que utilizará la entidad adjudicadora o que se utilizarán en su nombre para comunicar información a un proveedor o contratista o al público, o que habrá de utilizar todo proveedor o contratista para comunicarla a la entidad adjudicadora u otra entidad que actúe en su nombre;

d) Los medios que se han de utilizar para satisfacer todo requisito, prescrito en la presente Ley, de que la información conste por escrito o esté firmada; y

e) Los medios que se utilizarán para celebrar cualquier reunión de proveedores o contratistas.

4) La entidad adjudicadora utilizará medios de comunicación que sean habitualmente empleados por los proveedores o contratistas en el contexto considerado. Para toda reunión de proveedores o contratistas que se celebre se habrán de utilizar medios que garanticen además que los proveedores o contratistas puedan participar plena y simultáneamente en la reunión<sup>40</sup>.

5) La entidad adjudicadora adoptará medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información de que se trate.

### **Artículo 8. Participación de proveedores y contratistas<sup>41</sup>**

1) Los proveedores o contratistas están autorizados a participar en los procesos de contratación pública sin distinción alguna de nacionalidad, salvo cuando:

a) El valor de la contratación sea inferior al límite establecido en la reglamentación de la contratación pública por debajo del cual se autorice a la entidad adjudicadora a recurrir a una contratación nacional<sup>42</sup>;

b) La entidad adjudicadora decida limitar la participación en el proceso de contratación por razón de la nacionalidad o por otros motivos especificados en la reglamentación de la contratación pública o en virtud de otras disposiciones legales de ese Estado<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Los cambios en este párrafo pretenden aclarar que los requisitos para las comunicaciones son obligatorios (inclusive cuando haya una reunión con proveedores o contratistas), pero que no hay ninguna obligación de celebrar tal reunión. En el enunciado anterior de este párrafo se daba a entender erróneamente que era obligatorio celebrar reuniones con proveedores y contratistas.

<sup>41</sup> Este artículo se ha revisado a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párrs. 19, 20 y 40 a 42).

<sup>42</sup> Esta disposición es nueva y se basa en la parte de la definición de “contratación nacional” que figura en el artículo 2, examinada por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones, y que, según lo acordado en esa ocasión, se ha trasladado a las disposiciones sustantivas pertinentes de la Ley Modelo (A/CN.9/687, párrs. 20 y 42). Algunos expertos expresaron reservas ante el riesgo de que se abuse de las contrataciones de bajo valor como justificación para una contratación nacional, a fin de evitar una contratación internacional. El Grupo de Trabajo tal vez desee: a) mantener el criterio del texto de 1994 en virtud del cual la entidad adjudicadora queda automáticamente autorizada a recurrir a una contratación nacional cuando su valor sea inferior al límite establecido en la reglamentación de la contratación pública; o b) agregar al texto algún juicio de valor, en cuyo caso el recurso al poder discrecional puede hacer que la entidad adjudicadora incurra en responsabilidad

<sup>43</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará la diferencia entre los apartados a) y b) indicando que, mientras que el apartado a) regula la contratación nacional, el apartado b) puede regular no únicamente los casos de contratación nacional (por ejemplo, puede abarcar las situaciones en

- 2) Salvo cuando lo requieran la reglamentación de la contratación pública u otras disposiciones legales de ese Estado<sup>44</sup>, la entidad adjudicadora no fijará ningún otro requisito para limitar la participación de proveedores o contratistas en procedimientos de contratación por los que se hagan discriminaciones<sup>45</sup> entre proveedores o contratistas o contra algunas categorías de ellos.
- 3) Al solicitar por primera vez la participación de los proveedores o contratistas en un proceso de contratación, la entidad adjudicadora declarará si se limitará la participación de proveedores o contratistas en virtud del presente artículo o por algún motivo especificado. Tal declaración no podrá modificarse ulteriormente<sup>46</sup>.
- 4) [La entidad adjudicadora que decida limitar la participación de proveedores o contratistas en un procedimiento de contratación en virtud del presente artículo, deberá hacer constar en el expediente del proceso una declaración sobre las razones y circunstancias por las que haya adoptado tal decisión.]<sup>47</sup>
- 5) La entidad adjudicadora dará a conocer a quien lo solicite las razones por las que haya decidido limitar la participación de proveedores o contratistas en un procedimiento de contratación en virtud del presente artículo<sup>48</sup>.

---

que se excluyan determinadas nacionalidades por estar sujetas a sanciones internacionales o bilaterales). Si bien con toda probabilidad las políticas socioeconómicas justificarían el recurso a las excepciones previstas en este apartado, se consideró que la mera referencia a las políticas socioeconómicas de un Estado promulgante no es suficiente, dado que la limitación de la participación en procedimientos de contratación sobre la base de la nacionalidad puede obedecer a motivos distintos de las políticas socioeconómicas de ese Estado como, por ejemplo, los criterios de seguridad.

- <sup>44</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que este párrafo pretende regular los casos en que la limitación de la participación en procedimientos de contratación no obedece a criterios de nacionalidad o no obedece únicamente a tales criterios (por ejemplo, los programas reservados en algunos Estados para las pequeñas y medianas empresas o para las procedentes de zonas desfavorecidas). Al igual que el párrafo 1) b), este párrafo puede abarcar la contratación nacional (por ejemplo, la contratación con la participación exclusiva de proveedores o contratistas procedentes de zonas desfavorecidas de ese mismo Estado) o la contratación internacional limitada a ciertos grupos de proveedores o contratistas (por ejemplo, las personas con discapacidades).
- <sup>45</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que, al margen de las medidas claramente discriminatorias, en la práctica pueden adoptarse algunas medidas que, sin pretenderlo, discriminen a algún proveedor o contratista.
- <sup>46</sup> En el texto pertinente de la Guía se especificarían los medios a través de los cuales podría publicarse la declaración.
- <sup>47</sup> En el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se sugirió que este tipo de disposiciones no deberían figurar en los artículos en que se encuentran y que habría que agruparlas en el artículo relativo al expediente del proceso de contratación. Se sugirió también que el texto de la Guía relativo a los artículos en que habría que eliminar esas disposiciones podría hacer remisión al requisito pertinente enunciado en el artículo relativo al expediente del proceso de contratación (A/CN.9/687, párr. 91). El Grupo de Trabajo no adoptó ninguna decisión sobre esta sugerencia. La Secretaría mantuvo las disposiciones entre corchetes para que las siguiera examinando el Grupo de Trabajo. Desde el punto de vista de los usuarios de la ley modelo revisada, podría ser útil seguir el criterio adoptado en el texto de 1994, manteniendo las disposiciones relativas al expediente no únicamente en el artículo sobre el expediente del proceso sino también en los artículos pertinentes.
- <sup>48</sup> Se sugirió que en el texto pertinente de la Guía en que se analicen los requisitos de transparencia de la Ley Modelo se enumeraran por separado todos los requisitos de divulgación enunciados en la Ley Modelo.

## Artículo 9. Idoneidad exigible de todo proveedor o contratista

- 1) El presente artículo será aplicable a la verificación que en cualquier etapa del proceso de contratación podrá efectuar la entidad adjudicadora de la idoneidad exigible de todo proveedor o contratista.
- 2) [A fin de obtener la adjudicación de un contrato,]<sup>49</sup> los proveedores o contratistas deberán satisfacer aquéllos de los siguientes criterios que la entidad adjudicadora considere apropiados y pertinentes<sup>50</sup> en vista de las circunstancias de una determinada contratación<sup>51</sup>:
  - i) Que poseen las cualificaciones profesionales, técnicas y ecológicas, la competencia técnica y profesional, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos<sup>52</sup>, la capacidad, fiabilidad, la experiencia empresarial y pericial, y que cumplen las normas éticas y de otra índole<sup>53</sup> que se requieran para ejecutar el contrato adjudicable<sup>54</sup>;
  - ii) Que poseen la capacidad jurídica que sea requerida para concertar el contrato adjudicable;
  - iii) Que no son insolventes ni están bajo administración judicial, en quiebra o en proceso de liquidación, que sus negocios no están sujetos a la administración de un tribunal o de un síndico y que sus actividades comerciales no han sido suspendidas ni se ha abierto procedimiento judicial alguno contra ellos por cualquiera de las causas que anteceden;

---

<sup>49</sup> A raíz de las consultas mantenidas con expertos se sugiere agregar al párrafo esta frase inicial. Con ella se sustituye la frase inicial del texto de 1994 que habla de la participación en el procedimiento de contratación como fin. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el nuevo enunciado es adecuado para describir también las situaciones en que los proveedores o contratistas queden calificados o descalificados en una etapa inicial del proceso, como en la de precalificación, y se vean así en la imposibilidad de participar o de seguir participando en el procedimiento de contratación. En el proyecto anterior no figuraba ninguna frase inicial.

<sup>50</sup> Las palabras “y pertinentes” han sido agregadas a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párr.46)

<sup>51</sup> Las palabras “en vista de las circunstancias de una determinada contratación” sustituían a las de la Ley Modelo de 1994, en que no se hablaba de “circunstancias”, a fin de ajustar el enunciado a la terminología empleada en ese contexto similar en todo el proyecto de ley modelo revisada.

<sup>52</sup> En el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se convino en que en el texto de la Guía correspondiente a esta disposición se explicara que el requisito de que los proveedores o contratistas debían poseer “el equipo y demás medios físicos” necesarios no pretendía restringir la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública. En la Guía se indicará que a menudo esas empresas carecen del equipo y de esos otros medios pero que, a través de sus subcontratistas, proporcionaban el equipo y los medios logísticos necesarios para la ejecución del contrato adjudicado (A/CN.9/687, párr. 45).

<sup>53</sup> La disposición se ha revisado en la parte pertinente a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párrs. 43 y 44). En el texto de la Guía correspondiente a esas disposiciones se explicaría, en relación con las normas “de otra índole”, que la entidad adjudicadora debería tener derecho a, por ejemplo, cerciorarse de que los proveedores o contratistas disponen de todos los seguros necesarios, así como a imponer garantías o a tener en cuenta consideraciones ecológicas cuando fuera necesario (A/CN.9/687, párrs. 44 y 49).

<sup>54</sup> Se han suprimido las palabras “las buenas referencias” en este párrafo, conforme a las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párrs. 46 a 48).

- iv) Que han cumplido sus obligaciones fiscales y han realizado sus aportaciones a la seguridad social en ese Estado<sup>55</sup>;
- v) Que ni el concursante ni miembro alguno de su personal directivo o ejecutivo ha sido condenado por algún delito imputable a su conducta profesional o a alguna declaración falsa o engañosa acerca de su idoneidad para cumplir algún contrato adjudicable en los ... años (el Estado promulgante fijará este plazo) que antecedan a la apertura del proceso de adjudicación, ni ha sido descalificado a raíz de un proceso administrativo de inhabilitación o de suspensión profesional<sup>56</sup>.
- 3) A reserva del derecho de todo proveedor o contratista a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales, la entidad adjudicadora podrá pedir a los participantes en un proceso de contratación que suministren toda otra prueba documental pertinente o todo otro dato que estime oportuno para cerciorarse de la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios previstos en el párrafo 2)<sup>57</sup>.
- 4) Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán enunciarse en los documentos de precalificación, de haberlos, y en el pliego de condiciones, y serán aplicables por igual a todo proveedor o contratista. La entidad adjudicadora no impondrá criterio, requisito o procedimiento alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que no esté previsto en la presente Ley.
- 5) La entidad adjudicadora evaluará la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios y procedimientos que se indiquen en los documentos de precalificación, de haberse facilitado alguno, y en el pliego de condiciones.
- 6) Al margen de los criterios, requisitos o procedimientos impuestos por la entidad adjudicadora conforme al artículo 8, la entidad adjudicadora no establecerá criterio, requisito ni procedimiento alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que discrimine entre ellos o contra alguno o algunas categorías de ellos, o que no sea objetivamente justificable<sup>58</sup>.
- 7) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) del presente artículo, la entidad adjudicadora podrá exigir la legalización de los documentos probatorios facilitados por el proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora para

---

<sup>55</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicarán las consecuencias de esta disposición para los proveedores o contratistas extranjeros, haciéndose remisión al artículo 8, en virtud del cual no pueden imponerse más requisitos que los establecidos en el reglamento de la contratación pública o en otras disposiciones legales del Estado promulgante que tenga por fin desalentar la participación de proveedores o contratistas extranjeros en el procedimiento de contratación.

<sup>56</sup> Se sugirió que el texto pertinente de la Guía se remitiera a las directrices del Banco Mundial sobre los procedimientos de suspensión (A/CN.9/687, párr. 50).

<sup>57</sup> En el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo se convino en que en el texto pertinente de la Guía se explicara la interacción entre los párrafos 3) y 2), en particular con el párrafo 2) i), del presente artículo (A/CN.9/687, párr. 48).

<sup>58</sup> En el texto pertinente de la Guía se indicará que, a pesar de esta declaración en la Ley Modelo, algunas medidas prácticas, como la elección del idioma, aunque sean objetivamente justificables, pueden causar la discriminación entre proveedores o contratistas o contra alguno de ellos o contra alguna categoría de los mismos.

demostrar que reúne las cualificaciones exigidas. Al hacerlo, la entidad adjudicadora no impondrá requisito alguno en materia de legalización de los documentos probatorios que no esté ya previsto en la legislación del Estado para la legalización de los documentos de esa índole.

8) a) La entidad adjudicadora descalificará a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que presentó información falsa acerca de su idoneidad;

b) La entidad adjudicadora podrá descalificar a un proveedor o contratista si descubre en cualquier momento que la información presentada respecto de su idoneidad adolece de inexactitudes u omisiones;

c) Salvo en casos en los que sea aplicable el apartado a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no podrá descalificar a un proveedor o contratista por razón de que la información presentada acerca de su idoneidad adolezca de alguna inexactitud u omisión no esencial. Un proveedor o contratista podrá, no obstante, ser descalificado si no subsana sin demora esas deficiencias al ser requerido a hacerlo por la entidad adjudicadora;

d) La entidad adjudicadora podrá exigir de un proveedor o contratista que se haya precalificado conforme al artículo [16] de la presente Ley que vuelva a probar su idoneidad con arreglo a los mismos criterios que se utilizaron para su precalificación. La entidad adjudicadora deberá descalificar a todo proveedor o contratista que no consiga volver a probar su idoneidad, de haber sido requerido a hacerlo. La entidad adjudicadora deberá informar sin demora a cada proveedor o contratista al que se haya exigido que vuelva a probar su idoneidad, acerca de si ha conseguido o no volverla a probar conforme a las expectativas de la entidad adjudicadora<sup>59</sup>.

### **Artículo 10. Reglas relativas a la descripción del objeto del contrato adjudicable, y a las condiciones de ese contrato o del acuerdo marco<sup>60</sup>**

1) La entidad adjudicadora precisará, en los eventuales documentos de precalificación y en el pliego de condiciones, la descripción del objeto del contrato adjudicable de la que se valdrá para su examen de las ofertas, inclusive los requisitos mínimos que deben cumplir las ofertas para ser consideradas conformes, y la forma en que deberán aplicarse tales requisitos<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> En el texto de la Guía correspondiente a esta disposición se podrá señalar que en la mayoría de las contrataciones (a excepción, tal vez, de las más complejas, que requieren largas negociaciones), el alcance de esta disposición debería limitarse al proveedor o contratista con la oferta ganadora, tal como prevé el artículo 37 6) y 7) en el contexto de las subastas electrónicas inversas.

<sup>60</sup> En el 17º período de sesiones del Grupo de Trabajo se convino en que en el texto de la Guía correspondiente a este artículo se especificara el modo en que podían tenerse en cuenta los factores socioeconómicos al exponer la descripción del objeto de la contratación y las condiciones del contrato adjudicable o de un acuerdo marco (A/CN.9/687, párr. 51).

<sup>61</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que con los requisitos mínimos se pretende también regular los umbrales mencionados en las disposiciones relativas a la solicitud de propuestas sin negociación y con negociaciones consecutivas.

2) Al margen de los criterios, o procedimientos que la entidad adjudicadora pueda imponer conforme al artículo 8, no se dará, ni en los eventuales documentos de precalificación ni en el pliego de condiciones, descripción alguna del objeto del contrato adjudicable que suponga un obstáculo para la participación de proveedores o contratistas en el proceso de adjudicación, evitándose en particular todo obstáculo basado en la nacionalidad.

3) La descripción del objeto del contrato adjudicable podrá hacerse mediante especificaciones, planos y dibujos o diseños, indicándose los requisitos y métodos en materia de ensayo<sup>62</sup>, así como el envasado, las marcas o etiquetas y los certificados de conformidad exigibles, y los símbolos y la terminología utilizables.

4) En lo posible, toda descripción del objeto del contrato adjudicable será objetiva, funcional y genérica, e indicará las características técnicas y de calidad de dicho objeto o sus características de funcionamiento<sup>63</sup>. No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales ni denominaciones de origen, patentes, diseños o modelos de fabricantes o productores determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características del objeto del contrato adjudicable y a condición de que se emplee la fórmula “o su equivalente” o palabras de alcance similar.

5) a) Al describir las características técnicas y de calidad del objeto del contrato adjudicable, en los eventuales documentos de precalificación, y en el pliego de condiciones, se utilizarán, siempre que existan, expresiones, requisitos, símbolos y términos normalizados;

b) Al formular las condiciones de la contratación y del contrato que haya de adjudicarse o del acuerdo que vaya a concertarse, así como al describir otros aspectos pertinentes de los eventuales documentos de precalificación y del pliego de condiciones, se prestará la debida atención a la conveniencia de utilizar cláusulas y términos comerciales normalizados, siempre que existan.

### **Artículo 11. Reglas relativas a los criterios y procedimientos de evaluación<sup>64</sup>**

1) Salvo en lo relativo a los criterios mencionados en el párrafo 4) *infra*, los criterios de evaluación guardarán relación con el objeto del contrato adjudicable.

2) Los criterios de evaluación podrán ser:

a) El precio;

---

<sup>62</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que entre los requisitos pueden figurar los relativos a la protección del medio ambiente o a otras políticas socioeconómicas del Estado promulgante.

<sup>63</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que las características técnicas y de calidad pertinentes o las características de funcionamiento podrán también abarcar las características relativas a la protección del medio ambiente o a otras políticas socioeconómicas del Estado promulgante.

<sup>64</sup> El artículo se ha revisado en su totalidad a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párrs. 24 a 26 y 53 a 62).

b) Los gastos de funcionamiento, de mantenimiento y de reparación de los bienes o de las obras, así como el plazo para la entrega de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios, las características del objeto de la contratación, como las características funcionales de los bienes o de las obras y las características ecológicas del objeto adjudicable<sup>65</sup>, las condiciones de pago y las garantías dadas respecto del objeto del contrato adjudicable;

c) Cuando sea pertinente en la contratación realizada con arreglo [al procedimiento de solicitud de propuestas - agréguese las remisiones apropiadas], a la experiencia, a la fiabilidad y a la competencia profesional y de gestión del proveedor o contratista, así como del personal que haya de prestar servicios;

3) En la medida de lo posible, todos los criterios de evaluación distintos del precio serán objetivos y cuantificables y se expresarán en unidades monetarias<sup>66</sup>.

4) Además de los criterios enunciados en el párrafo 2), los criterios de evaluación podrán ser:

a) Cualquier criterio que el reglamento de la contratación pública u otras disposiciones legales de ese Estado permitan o exijan que se tomen en consideración [y a reserva de que sea aprobado por ... (el Estado promulgante designará al órgano competente)];

b) Si lo autoriza o exige el reglamento de la contratación pública u otras disposiciones legales de ese Estado [o ... (el Estado promulgante designará un órgano)]<sup>67</sup> [y a reserva de que sea aprobado por ... (el Estado promulgante designará al órgano competente)], un margen de preferencia para las ofertas de obras presentadas por contratistas nacionales, para las ofertas de bienes que vayan a ser producidos en el país o para las ofertas de servicios que vayan a ser prestados

---

<sup>65</sup> En la Guía se explicará que este párrafo permite a la entidad adjudicadora requerir la indicación de características como el carácter ecológico de la línea de producción. Las consideraciones más genéricas de política socioeconómica se abordan en los artículos 8, 9 y 10 y en el párrafo 4) del presente artículo.

<sup>66</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que, en un procedimiento de diálogo competitivo, no sería posible expresar los criterios de evaluación distintos del precio en unidades monetarias.

<sup>67</sup> La cuestión tratada en el texto que figura entre corchetes se ha planteado en el contexto de disposiciones similares que figuran en la definición de “factores socioeconómicos” del artículo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de suprimir ese texto, lo cual implicaría que la concesión de márgenes de preferencia tendría que regularse por vía legislativa o en reglamentaciones, en vez de que un organismo estatal decidiera la cuestión caso por caso. No obstante, el requisito de aprobación podría ser útil para evitar que las contrataciones de bajo valor basadas únicamente en el precio estuvieran sujetas a factores socioeconómicos por deseo de la entidad adjudicadora.



por proveedores nacionales<sup>68</sup>. El margen de preferencia se calculará de conformidad con el reglamento de la contratación pública<sup>69</sup>.

- 5) La entidad adjudicadora dará a conocer en el pliego de condiciones<sup>70</sup>:
- a) Si la oferta ganadora se determinará en función del precio o considerando a la vez el precio y otros criterios<sup>71</sup>;
  - b) Todos los criterios de evaluación establecidos con arreglo al presente artículo, inclusive el precio sujeto a algún margen de preferencia, expresado, en lo posible en unidades monetarias;
  - c) Cuando en el proceso de evaluación vaya a seguirse un criterio distinto del precio, la ponderación relativa que vaya a asignarse al precio sujeto a todo margen de preferencia y a los criterios de evaluación distinto del precio, salvo cuando la contratación se lleve a cabo con arreglo al artículo [43], en cuyo caso la entidad adjudicadora enumerará todos los criterios de evaluación por orden decreciente de importancia<sup>72</sup>;

<sup>68</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de ampliar el alcance de la disposición para que fuera aplicable en el contexto de otras políticas socioeconómicas del Estado promulgante, permitiendo la concesión de un margen de preferencia, por ejemplo, a las pequeñas y medianas empresas o a proveedores procedentes de zonas desfavorecidas o pertenecientes a grupos desfavorecidos. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si la disposición debería basarse en un concepto más amplio de “contenido nacional”.

<sup>69</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los márgenes de preferencia son aplicables tanto a los criterios de evaluación basados en el precio como a los criterios distintos del precio enumerados en el párrafo 2 a) a c) *supra* (en el texto de 1994 se restringía la aplicación del margen de preferencia al precio) y si esos márgenes son aplicables en todos los procedimientos de contratación (en particular algunos expertos expresaron dudas sobre el modo en que podrían aplicarse los márgenes de preferencia en un diálogo competitivo). En el texto pertinente de la Guía se remitirá al artículo que regula el expediente del proceso de contratación en virtud del cual debe hacerse constar en el expediente la información pertinente relativa a la utilización de un margen de preferencia en una determinada contratación.

<sup>70</sup> En el texto pertinente de la Guía se remitirá a las disposiciones correspondientes de los artículos que regulan el contenido del pliego de condiciones en el contexto de cada método de contratación.

<sup>71</sup> En el texto de la Guía referente al presente artículo se explicaría que en el pliego de condiciones habría que aclarar si la selección se basaría, según el caso, en la oferta de menor precio, en la oferta más ventajosa, en la propuesta que mejor satisfaga las necesidades de la entidad adjudicadora, etc.

<sup>72</sup> Esta formulación tiene la finalidad de reflejar el criterio general de transparencia de que los proveedores deberían poder ver cómo se evalúan sus ofertas. La Secretaría considera que en el conjunto de criterios distintos del precio figurarán algunos criterios cuantificables y objetivos (como los costos de mantenimiento) y algunos elementos subjetivos (el valor relativo que la entidad adjudicadora otorga, por ejemplo, a una entrega rápida o a líneas de producción de carácter ecológico), agrupados en una clasificación general sobre la calidad. El precio, con todo eventual margen de preferencia, se aplica a esa clasificación o puntuación con miras a determinar la oferta ganadora. Así pues, en las contrataciones sin negociación, la entidad adjudicadora deberá revelar la importancia que se otorgará a los factores generales distintos del precio y el peso que tendrá el conjunto de esos criterios frente al precio. Sin embargo, en la disposición no se aborda el grado de detalle de los criterios de evaluación, que da cierta flexibilidad a la entidad adjudicadora. En el texto pertinente de la Guía se explicará este enfoque y se remitirá a las disposiciones del artículo 43 que requieren una enumeración de los criterios de evaluación por orden decreciente de importancia en un procedimiento de diálogo competitivo

- d) La forma en que se aplicarán los criterios en el proceso de evaluación.
- 6) La entidad adjudicadora, al evaluar las ofertas y al seleccionar la oferta ganadora, aplicará únicamente los criterios y procedimientos enunciados en el pliego de condiciones y lo hará de la forma que se haya especificado en el pliego de condiciones. No se aplicará ningún criterio ni procedimiento que no se haya establecido de conformidad con la presente disposición<sup>73</sup>.

### **Artículo 12. Reglas relativas a la estimación del valor del contrato adjudicable<sup>74</sup>**

- 1) La entidad adjudicadora no podrá dividir el contrato adjudicable en varios contratos ni utilizar un determinado método de evaluación para hacer una estimación del valor del contrato adjudicable con miras a limitar la competencia entre proveedores o contratistas o para eludir las obligaciones que impone la presente Ley<sup>75</sup>.
- 2) Al estimar el valor del contrato adjudicable, la entidad adjudicadora tendrá en cuenta el valor máximo total del contrato durante todo su período de vigencia, independientemente de que se adjudique a uno o a más proveedores o contratistas, tomando en consideración todas las formas de remuneración<sup>76</sup>.

### **Artículo 13. Reglas relativas al idioma de la documentación**

- 1) Los eventuales documentos de precalificación y el pliego de condiciones estarán en ... (el Estado promulgante indicará aquí su idioma o idiomas oficiales) (y en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, salvo que la entidad adjudicadora haya decidido otra cosa en una contratación nacional).
- 2) Las eventuales solicitudes de precalificación y las ofertas podrán formularse y presentarse en todo idioma en el que se hayan publicado los eventuales documentos de precalificación y el pliego de condiciones, o en cualquier otro idioma que la entidad adjudicadora indique en tales documentos de precalificación o en el pliego de condiciones, respectivamente.

---

en que a menudo no es posible determinar el peso relativo de los criterios de evaluación al principio de la contratación.

<sup>73</sup> A/64/17, párrs. 152 a 156.

<sup>74</sup> En el texto pertinente de la Guía se explicará que las disposiciones del presente artículo revisten particular importancia en el contexto de los umbrales de contrataciones de bajo valor previstos por la Ley Modelo para poder recurrir a procedimientos de contratación nacional en virtud del artículo 8, de licitación restringida o de solicitud de cotizaciones (A/CN.9/687, párrs. 63 y 66).

<sup>75</sup> Esta disposición ha sido revisada a raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/687, párr. 64).

<sup>76</sup> El texto pertinente de la Guía explicará que en las contrataciones que prevean la posibilidad de cláusulas optativas, el valor estimado conforme al artículo será una estimación del valor total máximo de la contratación, incluidas las adquisiciones optativas, tal como se regula en las disposiciones respectivas del ACP de la OMC (artículo II.2 y 3 de la versión de 1994, y artículo II.6 de la versión de 2006) (A/CN.9/687, párr. 65).